

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de septiembre dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01785/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por , en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Chalco, en lo subsecuente el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00103/CHALCO/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Al Delegado y Presidente de Participación Ciudadana de San Gregorio Cuautzingo, se me proporcione su primer informe, debidamente detallado." (Sic).

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la prórroga.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha trece de julio de dos mil diecisiete, suscribió prórroga para la solicitud de información en los siguientes términos:

AYUNTAMIENTO DE CHALCO

CHALCO, México a 13 de Julio de 2017
Nombre del solicitante:
Folio de la solicitud: 00103/CHALCO/IP/2017

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones: Se le ha autorizado una prórroga de 07 días hábiles al Servidor Público Habilitado (Dirección de Gobierno), toda vez que aún se está en el proceso de integración de la información; por consecuencia le informo que una vez fenecido el plazo antes mencionado se le proporcionará una respuesta a su requerimiento de información.

LIC. ARTURO CRUZ SANABRIA
Responsable de la Unidad de Información

De lo anterior, se destaca que la prórroga no fue solicitada en los términos establecidos en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento la siguiente información:

CHALCO, México a 02 de Agosto de 2017
Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00103/CHALCO/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ANEXA LA RESPUESTA ENVIADA A ESTA DIRECCIÓN, LA CUAL ES SIGNADA POR EL DELEGADO DE LA LOCALIDAD DE SAN GREGORIO CUAUTZINGO A TRAVES DE LA COORDINACIÓN DE DELEGACIONES DE ESTA PRESIDENCIA MUNICIPAL, LO ANTERIOR EN BASE A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL DIRECTOR DE GOBIERNO MUNICIPAL; ESPERANDO HABER CUMPLIDO SATISFACTORIAMENTE SU REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, NOS PONEMOS A SUS ORDENES PARA POSTERIORES SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE PUDIERA INGRESAR A ÉSTE GOBIERNO MUNICIPAL.

ATENTAMENTE

LIC. ARTURO CRUZ SANABRIA

Adjuntando archivo con el nombre de **img205.jpg**, que contiene la siguiente imagen: -



DELEGACION MUNICIPAL
SAN GREGORIO CUAUTZINGO

"2017. Año del centenario de las Constituciones mexicana y mexiquense de 1917"

DEPENDENCIA: DELEGACION SAN GREGORIO CUAUTZINGO

EXPEDIENTE: 2016-2018

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CUAUTZINGO, CHALCO EDO. DE MEXICO A 26 DE JULIO DEL 2017

C. LAURA URBANO GUZMAN
COORDINADORA DE DELEGACIONES
PRESENTE:

Por este medio hago entrega del informe anual, periodo del 15 de mayo del 2016 al 15 de mayo del 2017, dicho informe contempla las actividades que se han realizado como: faenas en la comunidad, inauguraciones de obras junto al Presidente Municipal, festival del día de las madres, festival del día del padre, festejo del día del niño, verbena popular del grito de independencia con el apoyo económico otorgado por Ejecutivo Municipal, reforestación en zona escolar y jardín central, asistencia a los eventos y actos cívicos realizados por la actual administración, se realizó una posada por parte de la delegación, se llevó cabo la fiesta patronal del 2017; al tiempo se han realizado 34 gestiones de las cuales 17 fueron atendidas y 154 constancias de domicilio.

Sin más por el momento me despido de usted su fiel servidor, quedando a sus órdenes.



GREGORIO JUAN RUIZ MARTÍNEZ ELIAS
PRIMER DELEGADO MUNICIPAL
SAN GREGORIO CUAUTZINGO

C.C.P. ARCHIVO

CALLE MELCHOR OCAMPO S/N, SAN GREGORIO CUAUTZINGO, CHALCO ESTADO DE MEXICO C.P. 56640 TEL:
044-55-16-81-58-39

CUARTO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01785/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"A LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO." (Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"NO DETALLA LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONADA, ADEMÁS HABLA DE RECURSOS, TENDRÍA QUE INFORMAR INGRESOS Y EGRESO." (sic)

QUINTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha ocho de agosto de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

SEXTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que no se agregó al expediente electrónico informe justificado, manifestaciones o alegatos por alguna de

las partes; por tanto en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto, como se muestra a continuación:

Folio Solicitud:	03103/CHALCO/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	01785/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Regresar		

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto

en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y

resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;

- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos:

CUARTO. Estudio y Resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados

internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar el requerimiento del solicitante que versa específicamente en: obtener el primer informe debidamente detallado del Delegado y Presidente de Participación Ciudadana de San Gregorio Cuautzingo, por parte del Sujeto Obligado solo envió un documento suscrito por el Primer Delgado Municipal de San Gregorio Cuautzingo, en donde menciona que el periodo que informa es del quince de mayo de dos mil dieciséis al quince de mayo de dos mil diecisiete y contempla actividades como faenas en la comunidad, inauguraciones de obras junto al Presidente Municipal, festival del día de las madres, festival del día del padre, festejo del día del niño, verbena popular del grito de independencia con el apoyo económico otorgado por el ejecutivo Municipal, reforestación en zona escolar y jardín central, asistencia a los eventos y actos cívicos realizados por la actual administración, posada de la delegación en la fiesta patronal de dos mil diecisiete, se realizaron treinta y cuatro gestiones de las cuales diecisiete fueron atendidas y se otorgaron ciento cincuenta y cuatro constancias domiciliarias.

Siendo el motivo de inconformidad que *"NO DETALLA LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONADA, ADEMÁS HABLA DE RECURSOS, TENDRÍA QUE INFORMAR INGRESOS Y EGRESOS"*.

Primeramente debemos citar los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que este Instituto en el ámbito de sus atribuciones deberá suplir cualquier deficiencia para

garantizar el derecho de acceso a la información y durante la sustanciación del procedimiento se aplicara la suplencia de la queja en favor del Recurrente a efecto de no dejar en incertidumbre al particular, por lo que en este caso en particular, el Recurrente no manifestó argumento alguno respecto del informe del Presidente del Consejo de Participación Ciudadana, advirtiéndole su omisión en remitir el respectivo informe, en este sentido no se puede determinar un acto consentido, ya que se advierte la omisión del Sujeto Obligado, para brindar contestación, por ello se entrara al estudio de la naturaleza jurídica de la información.

Cabe precisar que el solicitante requiere la información respecto del último informe generado, por el Delegado Municipal y por el presidente del Consejo de Participación Ciudadana.

También debemos mencionar que los motivos de inconformidad se centran en que el Recurrente no se encuentra conforme, con el informe enviando, ya que se describen actividades de manera general, por ello debemos analizar si la información remitida cumple con la normatividad en materia para determinar si colma o no el requerimiento de acceso a la información.

Por ello citaremos la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y la Gaceta Municipal, NO. 47 de fecha 03 de octubre de 2013, correspondiente al Reglamento de Delegaciones Municipales y Consejos de Participación Ciudadana del Municipio de Chalco, referente a la información respecto del Delegado Municipal que establecen lo siguiente:

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Artículo 57.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.

I. Corresponde a los delegados y subdelegados:

...

d). Informar anualmente a sus representados y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo;

Reglamento de Delegaciones Municipales y Consejos de Participación Ciudadana del Municipio de Chalco

ARTÍCULO 32. *Los Delegados municipales tendrán las siguientes atribuciones:*

...

IV. Informar anualmente sus representados y al H. Ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo;

V. Aceptar cualquier tipo de donación previo conocimiento del H. Ayuntamiento, y lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley orgánica municipal del Estado de México, el Bando municipal y demás disposiciones aplicables, y;

De lo anterior se desprende que los Delegados administrativos deberá indudablemente remitir un informe de manera anual, en el que detalle la administración de los recursos que en su caso tengan encomendados, así mismo podrán recibir donaciones y acorde a la información remitida el Delegado Municipal no menciona dicha información, solo se limita a mencionar de manera general las actividades realizadas en el periodo comprendido de dos mil dieciséis a dos mil diecisiete, aunado a que de la respuesta podemos advertir que el Sujeto Obligado sin posee la información, ya que al realizar una manifestación respecto de lo solicitado,

está asumiendo que la posee, razón por la cual el Sujeto Obligado deberá hacer entrega del informe anual de actividades en donde quede plasmado como se administró los recursos que tenga encomendado el Delgado Municipal, en su caso en versión pública.

Ahora bien por lo que respecta al Consejo de Participación ciudadana se enuncia la siguiente información:

Artículo 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

I. Comisiones del ayuntamiento;

II. Consejos de participación ciudadana;

Artículo 73.- Cada consejo de participación ciudadana municipal se integrará hasta con cinco vecinos del municipio, con sus respectivos suplentes; uno de los cuales lo presidirá, otro fungirá como secretario y otro como tesorero y en su caso dos vocales, que serán electos en las diversas localidades por los habitantes de la comunidad, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine en la convocatoria que deberá aprobar y publicar el ayuntamiento en los lugares mas visibles y concurridos de cada comunidad, cuando menos quince días antes de la elección. El ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, entregándose a los electos a mas tardar el día en que entren en funciones, que será el día 15 de abril del mismo año.

Los integrantes del consejo de participación ciudadana que hayan participado en la gestión que termina no podrán ser electos a ningún cargo del consejo de participación ciudadana para el periodo inmediato siguiente.

Artículo 74.- Los consejos de participación ciudadana, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Promover la participación ciudadana en la realización de los programas municipales;

II. Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados;

III. Proponer al ayuntamiento las acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales;

IV. Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos;

V. Informar al menos una vez cada tres meses a sus representados y al ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas y, en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo.

VI. Emitir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de nuevos proyectos inmobiliarios, comerciales, habitacionales o industriales y respecto de la autorización de giros mercantiles.

Artículo 75.- Tratándose de obras para el bienestar colectivo, los consejos de participación podrán recibir de su comunidad aportaciones en dinero, de las cuales entregarán formal recibo a cada interesado, y deberán informar de ello al ayuntamiento.

De los preceptos legales en cita podemos advertir que: para que los Ayuntamientos cumplan con un funcionamiento eficaz podrá auxiliarse del Consejo de Participación ciudadana, el cual estará integrado hasta por cinco vecinos del Municipio, de los que uno de ellos fungirá como presidente, otro como secretario, uno más como tesorero y los últimos dos como vocales, este quedará conformado a más tardar el treinta de marzo del año inmediato posterior a de la elección del Ayuntamiento, para ellos se emitirá los nombramientos correspondientes.

El consejo de Participación ciudadana tendrá a su cargo las funciones correspondientes a promover la participación de los ciudadanos en los programas municipales, coadyuvar al logro de los planes y programas, proponer modificaciones a los planes y programas municipales, informar al menos una vez cada tres meses a sus representados y al ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas y en su caso el estado de cuenta de las aportaciones económicas, para el caso de obras de bienestar colectivo los Consejos podrán recibir de la comunidad aportaciones en

dinero, de lo cual se deberá emitir un comprobante de la aportación y deberá informar al Ayuntamiento de dicha situación.

Así mismo tenemos la Gaceta Municipal, NO. 47 de fecha 03 de octubre de 2013, correspondiente al Reglamento de Delegaciones Municipales y Consejos de Participación Ciudadana del Municipio de Chalco, Estado de México, que a la letra menciona:

ARTÍCULO 38. De conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los Consejos de Participación Ciudadana Municipal, como órganos de comunicación entre la comunidad y las autoridades, tendrán las siguientes atribuciones:

...

X. Informar al menos una vez cada tres meses a sus representados y al H. Ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades, y en su caso, el estado de cuentas de las aportaciones económicas que estén a su cargo.

Acorde a lo anterior, se establece que el Consejo deberá informar al menos una vez cada tres meses al Ayuntamiento, sobre los proyectos, actividades y en su caso el estado de cuentas de las aportaciones económicas a su cargo, por ello se infiere que se otorga un informe correspondiente al Consejo de Participación ciudadana, no así un informe remitido solo por el Presidente.

En este orden de ideas es dable ordenar al Sujeto Obligado remita el informe trimestral del Consejo de Participación Ciudadana de Municipio de Chalco en donde se muestre el estado de cuentas de las aportaciones económicas a su cargo, en su caso en versión pública.

Versión Pública

En la elaboración de la versión pública se deberá considerar lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones I y II y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo

Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, y Quincuagésimo séptimo, mismos que establecen lo siguiente:

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y

razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **modifica** la respuesta a la solicitud de información 00103/CHALCO/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por la Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al Sujeto Obligado haga entrega al Recurrente a través del SAIMEX, de ser el caso en versión pública, la siguiente información:

1. Primer informe anual en donde se advierta la administración de los recursos que tenga encomendado y el estado que guarda los asuntos que tenga a su cargo el Delgado Municipal.
2. Último informe trimestral generado por el Consejo de Participación Ciudadana de Municipio de Chalco en donde se advierta sus proyectos, las actividades realizadas y el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo.

El acuerdo de clasificación que respalde la versión pública de la información que entregue el Sujeto Obligado en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el

Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS

Recurso de Revisión N°:

01785/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Josefina Román Vergara

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01785/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/MOC

RESOLUCIÓN